

“En casos excepcionales, previa resolución fundada, cada Serviu podrá reducir, reemplazar o establecer una o más de las actividades a que se refiere la tabla precedente, en atención a las particularidades propias del proyecto, manteniendo el monto máximo a asignar en un total de 11 UF.

Con todo, el informe favorable del Revisor Estructural, aludido en el número 5 de la tabla precedente, no podrá en ningún caso eliminarse o reemplazarse, manteniéndose el honorario fijado en dicha tabla para esa actividad.”.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro de Vivienda y Urbanismo (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Manuel José Pau Villarino, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

### Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

#### SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

#### EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N°2.021 EXENTA, DE 2012

Por resolución N°2.021 exenta, de 29 de mayo de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, se aprueba el procedimiento para materializar las solicitudes de modificación de los recorridos o bucles de Servicios de Taxis Colectivos Urbanos presentadas por los concesionarios de los Servicios de Taxis Colectivos en Vías de la provincia de Santiago, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, proceso de Licitación 2010, previa aprobación del Secretario Regional de la solicitud del interesado, mediante formulario dis-

puesto al efecto y cumplimiento de los requisitos que allí se indican. Sergio Stephan Orellana, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

#### Secretaría Regional Ministerial VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

#### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 909 EXENTA, DE 2006

#### (Resolución)

Núm. 431 exenta.- Rancagua, 25 de mayo de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 49° bis del DS 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; la resolución exenta N° 909, de 11 de diciembre de 2006, y la resolución exenta N° 58, de 11 de febrero de 2011, ambas de esta Secretaría Regional; los informes del Departamento de Fiscalización de esta Secretaría Regional, de 5 y 13 de enero de 2012, respectivamente; la solicitud de la Federación de Taxis Colectivos Ferretcol Playa Hermosa, de la comuna de Pichilemu, de 20 de febrero de 2012; y en la demás normativa vigente que resulte aplicable.

Considerando:

1. Que, mediante resolución exenta N° 909, de 2006, señalada en Vistos, esta Secretaría Regional fijó la obligatoriedad de portar hoja de control diario en los vehículos inscritos, pertenecientes a servicios de taxis colectivos urbanos de la comuna de Pichilemu.

2. Que, mediante resolución exenta N° 58, de 2011, señalada en Visto, esta Secretaría Regional consideró mejorar la medida determinada por la resolución N° 909, modificando la hoja de ruta y el horario de aplicación de la medida.

3. Que, considerando la solicitud de la Federación de Taxis Colectivos Ferretcol Playa Hermosa, en el sentido de modificar el horario de funcionamiento de las medidas indicadas en las resoluciones N° 909 y N° 58, de 2006 y 2011, respectivamente, citadas en

Visto, este Secretario Regional, contando con los informes del Departamento de Fiscalización mencionados en Visto, los que consignan el funcionamiento de la operación actual de las dos líneas de taxis colectivos de dicha comuna, coordinó una reunión de trabajo al respecto el día 30 de marzo de 2012, realizada en dependencias de la Gobernación de la Provincia de Cardenal Caro, reunión a la que asistieron representantes de la línea Ferretcol Playa Hermosa, Carabineros de Chile y representantes de la Dirección de Tránsito de Pichilemu, además de la Asesora Jurídica de la Gobernación.

4. Que, considerando el resultado de la reunión mencionada en el punto anterior y la posterior evaluación realizada por este Secretario Regional, se concluye que la medida puede ser optimizada para su mejor funcionamiento, por lo cual se requiere su aplicación durante determinados periodos del día.

Resuelvo:

1. Modifíquese la resolución exenta N° 909, de 11 de diciembre de 2006, de esta Secretaría Regional, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 2° del Resuelvo por el siguiente:

“2. Asimismo, los servicios señalados precedentemente deberán registrar en el documento establecido en el numeral anterior, la información correspondiente al “Registro de Horarios de Salida y Llegada”, en el horario comprendido entre las 9:00 - 13:00 horas y las 15:00 - 19:00 horas”.

2. La Hoja de Control Diario, considerando las presentes modificaciones, será exigible a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución.

Anótese y publíquese.- Sebastián Camiruaga Marshall, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

### Ministerio de Energía

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 228 exento.- Santiago, 26 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°223, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	682,4	779,9	877,4
Petróleo Diesel	691,0	789,7	888,4
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	241,6	276,1	310,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas; para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen**

- Información clara respecto a las solicitudes de Registro de Marcas y Patentes que se encuentran en trámite.
- Obtención de una mayor difusión de los productos, servicios o innovaciones que desea ingresar al mercado.
- Protección más efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente.
- Facilitar el proceso de oposición que contempla la Ley para actuar en contra de los competidores desleales que utilicen marcas o patentes ya registradas.

INFORMESE [www.inapi.cl](http://www.inapi.cl) Oficinas: Moneda 975 Piso 13 Mesa Central: (56 2) 887 0400

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	0,0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,0 / 1.000 = 0,000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 28 de junio de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m <sup>3</sup>	0,0	6,0000 UTM por m <sup>3</sup>
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m <sup>3</sup>	0,0	1,5000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	1,4000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>	0,0 / 1.000 = 0,000	1, 9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 229 exento.- Santiago, 26 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 222/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m <sup>3</sup> )
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m <sup>3</sup> )			
662,4	757,1	851,7	743,75

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 230 exento.- Santiago, 26 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda,

que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 221/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	757,48
Petróleo Diesel	742,26
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	267,15

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### OTRAS ENTIDADES

#### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 27 DE JUNIO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	508,84	1,000000
DOLAR CANADA	497,11	1,023600
DOLAR AUSTRALIA	512,53	0,992800
DOLAR NEOZELANDES	402,91	1,262900
LIBRA ESTERLINA	795,93	0,639300
YEN JAPONES	6,40	79,470000
FRANCO SUIZO	529,49	0,961000
CORONA DANESA	85,55	5,947800
CORONA NORUEGA	84,60	6,014800
CORONA SUECA	72,03	7,064400
YUAN	79,97	6,362500
EURO	635,89	0,800200
DEG	770,56	0,660354

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 26 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$691,20 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 26 de junio de 2012.

Santiago, 26 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

#### CERTIFICADO

El Banco Central de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del Capítulo IV.B.8.1. del Compendio de Normas Financieras, certifica que la Tasa de Interés Promedio (TIP) de captación para operaciones reajustables de entre 90 y 365 días, correspondiente a la primera quincena de junio de 2012, fue de 4,33% anual.

Santiago, 25 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.